



San Andrés, Isla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2023-00158-00  
**REFERENCIA:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** DANUIL MARTÍNEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN MARQUEZ ALVARADO

**AUTO No.0890-23**

Encontrándose el presente proceso a disposición para estudio de admisibilidad se observa en el plenario que, por parte del extremo accionante se manifiesta en el escrito introductorio en el acápite de pretensiones en el numeral primero el cual letra señala:

*“Que se decrete el divorcio o cesación de efectos civiles entre los señores DANUIL MARTINEZ HERRERA, y MARIA DEL CARMEN MARQUEZALVARADO, con fundamento en la causal 8 del art 154 del Código Civil Colombiano” (Sic.)*  
*(Subrayado fuera de texto original)*

En este punto se hace necesario dejar decantado que, al momento del estudio de este caso, se tiene que el divorcio es la disolución de un matrimonio conforme a la Ley, y cuando lo que se pretende es la terminación del vínculo matrimonial entre las partes que hubiesen contraído unión a través del rito religioso este se denomina cesación de efectos civiles, teniéndose que para efectos que se devienen de una u otra unión tienen los mismos; lo anterior atendiendo que para el caso en concreto quien se identifica como la portavoz del demandante señala en el numeral anteriormente reseñado, que este despacho decreta el divorcio o la cesación de efectos civiles, solicitudes que se tornan excluyentes entre sí.

Ahora de los medios probatorios que se anexan con el escrito principal se cuenta con copia del registro civil de matrimonio el cual cuenta con numero serial 06814532 en el que se contiene una equis en el ítem de “clase de matrimonio” en la opción “civil”, lo que da entonces a entender a esta falladora que el tipo de pretensión es la declaratoria de divorcio atendiendo el tipo de rito por medio del cual las partes contrajeron nupcias para el veintiocho (28) de mayo d 2016, por lo que de esta manera se da cuenta a este despacho que el presente trámite da cuenta que lo que se pretende principalmente es el divorcio de matrimonio civil.

De otra parte, se logra verificar que en efecto por el extremo activo se dio cumplimiento a lo reseñado en el inciso 5º art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en la que se indica que “(...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Subrayado del Despacho), de la anterior cita normativa es claro que para el presente caso se estaría cumpliendo con lo señalado por disposición legal, pues como se logró corroborar por el despacho se tiene que en efecto por el sujeto activo en esta causa se acredita el envío físico de lo comprendido como demanda y sus anexos<sup>1</sup>, sin que de acuerdo a lo señalado en precedencia del mismo se hubiese hecho entrega efectiva de lo remitido por los interesados en este trámite, atendiendo que ello ya no se encuentra a su disposición, pues ello ya se encuentra en el ámbito de facultad es de la empresa de envíos postales.

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en prelación, procede este despacho a verificar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el líbello introductorio este despacho es

<sup>1</sup>Véase Archivo No.005 Anexos – Expediente Digital. Guía postal YP005691055CO enviado por intermedio de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4/72



competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2º C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del CGP, el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.

De otra parte, se tiene que, de conformidad a las probanzas allegadas, procede el despacho a indicarle al portavoz del sujeto activo en este asunto que de la presente decisión deberá hacer la remisión de ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, permitiéndose con ello que se entienda que se ha surtido la notificación personal de esta providencia.

Así mismo, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el señor DANUIL MARTINEZ HERRERA, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como su apoderada judicial del extremo accionante a la Doctora TONEY GENE SALAZAR en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovido por el Señor **DANUIL MARTÍNEZ HERRERA** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Señora **MARIA DEL CARMEN MARQUEZ ALVARADO**.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente providencia, en los términos contenidos en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en el libelo introductorio de este proceso.

**Parágrafo:** La parte accionante en esta causa deberá hacer llegar con destino a este proceso la constancia de la entrega efectiva de lo señalado en el numeral que antecede, así como de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte accionada en esta causa.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia en el referido proceso de que se hubiese recibido y accedido al contenido del mensaje remitido, sea que el indicador lo constate o que por otro medio se logre hacer esa verificación.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **TONEY GENE SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.057.481, Isla, y portadora de la T.P. No.98986 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor DANUIL MARTINEZ HERRERA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZ**



SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae1e31dd2e48e8d5ef2ca0b0f4ac9945b0441fd0bd15e671abf43258e4ca84**

Documento generado en 05/12/2023 11:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**